



DEFENSA PÚBLICA DEL DEMANDADO CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Defensa Pública.
Palabras Claves: Defensa Pública, Demandado Civil.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 26/08/2013.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA	2
Defensa Pública del Demandado Civil.....	2
DOCTRINA	2
La Defensa del Demandado Civil por Medio de la Defensa Pública.....	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Consideraciones Acerca de la Falta de Comparecencia del Demandado Civil y el Nombramiento de Defensor Público.....	2
2. Defensa del Imputado Demandado Civil e Innecesaridad de que Otorgue un Poder a su Abogado para que lo Represente en Juicio de Reenvío	5
3. Demandado Civil, Incomparecencia a Juicio, Rebeldía y Defensa Pública Gratuita	7

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la defensa pública gratuita que la asiste al demandado civil en el proceso penal para lo cual son aportados los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que prevén tal posibilidad, basándose en el artículo 120 del Código Procesal que realiza una carga de atribuciones a la Defensa Pública.

NORMATIVA

Defensa Pública del Demandado Civil

[Código Procesal Penal]ⁱ

Artículo 120. Efectos de la incomparecencia La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente. No obstante, podrá apersonarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia.

DOCTRINA

La Defensa del Demandado Civil por Medio de la Defensa Pública

[Poder Judicial, Ministerio Público]ⁱⁱ

Otra competencia de la Defensa Pública dentro del proceso penal es la accesoria de aquellos/as imputados/as que hayan sido demandados/as civilmente, sea cuando la acción civil resarcitoria es planteada dentro del proceso penal. Sin embargo, cuando el demandado/a civil es una persona diferente del imputado/a, la defensa pública le proveerá de defensor/a público/a sólo cuando se encuentre ausente.

JURISPRUDENCIA

1. Consideraciones Acerca de la Falta de Comparecencia del Demandado Civil y el Nombramiento de Defensor Público

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“I. El licenciado Cristian Alfaro Jiménez, defensor público del imputado K , interpone recurso de casación contra la sentencia número 69-2010 dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela a las catorce horas treinta minutos del diez de enero de dos mil diez. En el único motivo de casación alega *“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA (Art. 42 de la Constitución Policial (sic), Art. 117, inciso c, Y 118 del Código Procesal Penal)”* (así literalmente a folio 341). Indica, en sustento del reparo, que a su defendido se le condenó al pago de daños y perjuicios por la comisión del delito de daños, acogiendo así la acción civil resarcitoria, pese a que dicha acción había

sido declarada tácitamente desistida en virtud de sentencia firme del mismo tribunal, según resolución número 167-2009 de las quince horas del veinte de abril de dos mil nueve, en el expediente 06-0015-0057-PE, que es el asunto principal del cual derivó el testimonio de piezas. Por ello, conforme a los numerales 11 y 118 del Código Procesal Penal y 42 de la Constitución Política, manifiesta que se produjo el efecto de la cosa juzgada y no era procedente el dictado de la sentencia en los términos expuestos. Refiere que conforme a los numerales citados aplica el principio de única persecución, según el cuál nadie podrá ser juzgado más de una vez por un mismo hecho, tanto en sede penal como en lo civil. Insta así a que se declare con lugar el motivo de casación invocado y se anule parcialmente la sentencia, solo en el aspecto civil.-

II. El reclamo no es procedente. En el presente asunto es necesario hacer algunas aclaraciones previas a emitir la resolución que corresponde para el caso en concreto. En primer lugar, es necesario señalar que, conforme al artículo 120 del Código Procesal Penal, que literalmente dispone: *"Efectos de la incomparecencia. La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente. No obstante, podrá apersonarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia"*. Conforme a esta norma, sería perfectamente factible, desde el punto de vista procedimental, la resolución de la causa en contra del demandado civil, aún y cuando éste no se encuentre presente, pero ello presupone la posibilidad de que la causa principal, de carácter penal, sea viable; esto pues la acción civil en el proceso penal tiene carácter accesorio. Ahora bien, un segundo aspecto a considerar, específicamente en el caso que nos ocupa, es lo que realmente aconteció en la primera oportunidad en que se llevó la causa a juicio. Tal y como vemos a folio 105, efectivamente tenemos que se formuló acción civil resarcitoria de parte del actor A. en contra de todos los imputados, que adquieren así la doble condición de imputados y demandados civiles. En virtud de dicha acción, en el auto de apertura a juicio de folio 205 se admitió la acción civil de parte del señor A , en contra de los demandados civiles K. y N Podemos así ver que, aunque formulada en un mismo escrito, estamos ante una acción civil dirigida contra dos sujetos (personas físicas) diferentes. En lo relativo a dicha demanda civil, al no mediar ningún supuesto de litis consorcio necesario (ni pasiva, ni activa), se comprende que no opera el principio de indivisibilidad de tal modo que es perfectamente factible que se declare desistida solo en cuanto a uno de los demandados, conforme ocurrió en este caso. Así, como consta en el acta del debate celebrado en el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela el día veinte de abril de dos mil nueve, se consignó: *"IMPUTADO: Se encuentra presente el imputado N. asistido por la Lic. Angélica Gutiérrez Sancho en su condición de Defensora Pública. Así mismo se deja constancia que el Licenciado Mario Oconitrillo se presentó a las ocho horas, más su defendido no compareció por esa razón se le indica*

al Licenciado que se ordenará testimoniar piezas en contra del imputado K. y se ordenará su rebeldía y captura" (confrontar folio 275 del expediente). Queda claro de dicha acta que en este primer debate intervinieron únicamente el imputado N , su defensora la licenciada Angélica Gutiérrez Sancho, la representante del Ministerio Público licenciada Nathalia Rodríguez Solís y el actor civil y querellante a través del licenciado Cristian Ruiz Álvarez. Es decir, pese a que se hizo presente el licenciado Mario Oconitrillo, no se le dio ninguna participación en defensa de los intereses civiles de su representado, dado que al no hacerse presente K . Conforme con el acta de debate, el juez de mérito tomó la decisión de realizar el debate, tanto en lo penal como en lo civil, sólo contra N. , siendo que, a partir de ello, incluso le informó al defensor público de K. (quien ostentaba la doble condición de defensor tanto de los intereses civiles como penales del justiciable) que podía abandonar el recinto y no participar en dicho juicio. Siendo ello así, es obvio que lo que se decidió ese día solo atendía a la situación jurídica de N , nunca a la de K , de donde el desistimiento dictado en favor de aquél (en cuanto a lo civil), sólo lo benefició a él, es decir, nunca cobijó a K , el objeto procesal del debate en contra de éste era imposible discutirlo, a saber, la responsabilidad penal del acusado por su conducta delictiva, de ahí que tampoco fuera posible incursionar en la discusión de la responsabilidad civil dimanante del eventual delito por esta persona cometido. De lo dicho se extrae que la resolución que se tomó en esa oportunidad sólo podría afectar, legítimamente, los intereses de los que tuvieron intervención, es decir, del imputado y demandado civil N , no así de K , cuyo juicio integralmente se pospuso para otra oportunidad. Es importante resaltar que, en este tipo de casos, nos encontramos ante la responsabilidad civil extracontractual dimanante de la comisión de un delito, de ahí que resulta evidente que en este supuesto se produjo una división absoluta de los procesos, por lo que, desde el punto de vista de la cosa juzgada material, no existe ni identidad de sujeto, ni propiamente identidad de objeto, aunque estemos ante una misma causa penal, esto pues, evidentemente la responsabilidad civil que pudiera predicarse de K , deriva de su participación personal en la comisión de los delitos, lo cual se definió en el segundo debate, y no dimana de la conducta del otro coimputado. Por lo dicho, no lleva razón el recurrente en su alegato de que el desestimiento tácito operado le debe beneficiar. En razón de lo dicho, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto. Aunado a lo anterior, en el fallo adoptado por el tribunal de juicio, sólo se alude a que: **"CON RESPECTO A LA ACCION CIVIL RESARCITORIA. Que en el presente asunto se estableció por parte del ofendido A. acción civil resarcitoria en donde pretendía una indemnización por los daños que le fueron ocasionados. Según lo establece la normativa procesal que rige la materia **la presente acción se debe declarar tácitamente desistida por cuanto el representante del actor civil ni concretó pretensiones ni presentó conclusiones sobre el reclamo civil que pretendió que se le retribuyera"** (transcripción literal que incluye los errores ortográficos de folio 301, líneas 12 a 18) es decir, en ningún momento se indicó, de modo expreso, que se estaba**

declarando el desistimiento de la acción civil incoada contra K , de donde se comprende que tal decisión no abarcó la demanda formulada contra éste.”

2. Defensa del Imputado Demandado Civil e Innecesaridad de que Otorgue un Poder a su Abogado para que lo Represente en Juicio de Reenvío

[Tribunal de Casación Penal]^{iv}

Voto de mayoría

“I. [...] Por las razones que se dirán, la queja no es atendible. Si bien es cierto el vicio procesal que denuncia el impugnante en efecto se ha presentado, el mismo no se ha traducido en un agravio esencial para los derechos y garantías del demandado civil Michael Albanese, por lo que no tendría la virtud de justificar la declaratoria de nulidad del fallo que aquí se pretende. Al respecto se tiene que, al pronunciarse en cuanto a la responsabilidad civil del demandado, la jueza de mérito razonó que el aquí recurrente (quien ha venido figurando a lo largo del proceso como defensor particular del acusado y demandado civil Michael Albanese) no tenía legitimación alguna para intervenir en el juicio de reenvío, por cuanto no aportó un documento formal en el que previamente se le hubiera otorgado un poder especial judicial por parte de su cliente. Debido a ello la juzgadora razonó que no tenía por qué escuchar sus alegatos, y además consideró que, al no haberse presentado al debate, el accionado Michael Albanese se allanó a la demanda incoada en su contra: "... 3) A la audiencia oral celebrada a las 14:00 horas del veintiocho de noviembre, no se presentó el demandado civil Michael Albanese, pese a que fue no sólo notificado a través de su defensa que es a quien señaló para oírlos, sino que según se observa en el acta de folio 458, su defensor Lic. Fabio Trujillo Hering, manifestó que el imputado sabía de la realización de la audiencia para resolver lo atinente a los extremos civiles y no se presentó. Ello motivó que se señalara una nueva audiencia llevada a cabo el cinco de diciembre de los corrientes y también notificado a través del defensor, el demandado civil y condenado Michael Albanese no compareció y su defensor Lic. Trujillo Hering compareció a la audiencia, en la que se recibiría la prueba para resolver el reclamo civil sin aportar poder para actuar, de manera que existe falta de legitimación pasiva de conformidad con los artículos 1288 y siguientes del Código Civil, de manera tal que la participación y oposición que pretendió el Lic. Trujillo Hennig, no tienen validez legal y no pueden ser escuchadas por este Despacho ..." (cfr. folio 464 frente, línea 15 en adelante). Estiman estos jueces de Casación que, conforme se alega en este recurso, el anterior criterio que expone la jueza de mérito resulta equivocado y contrario a Derecho, pues en primer término el Código Procesal Penal no exige que el imputado que también ostente la condición de demandado civil, deba otorgar un poder como el que ahora se echa de menos. Al respecto se tiene que conforme al numeral 120 citado, y tomando en cuenta la desformalización que impera en el proceso penal, el legislador

consideró suficiente que el demandado civil que no comparece (y es notificado por edictos) sea representado por un defensor público, sin que adicionalmente requiera de un documento formal a partir del cual surja dicha representación, según lo exigió en sentencia la jueza de mérito. En este caso que nos ocupa se comprueba que durante la declaración inicial del encartado se cumplió con ese simple apersonamiento del licenciado Trujillo como defensor del acusado (cfr. acta de folio 74). Si bien este nombramiento se realizó antes de que se le diera traslado de la acción civil a Michael Albanese, no podría dejarse de lado que ese patrocinio profesional (incluso en cuanto a los extremos civiles) de hecho fue ejercido por el licenciado Trujillo Hering tanto en la audiencia preliminar como en el primer debate, sin que la contraparte, la autoridad jurisdiccional o el propio demandado lo cuestionaran. Es más, resulta muy significativo que con toda normalidad también actuó en tal condición durante la audiencia de reenvío, donde (sin que mediara ninguna objeción o cuestionamiento de la contraparte o de la propia juzgadora) pudo intervenir activamente en defensa y representación del demandado civil, para lo cual explicó las razones de la incomparecencia de Michael Albanese, contestó la audiencia que se otorgó en cuanto a la prueba ofrecida, se opuso a la acción, preguntó a los testigos, planteó incidente de actividad procesal defectuosa (que incluso fue declarado con lugar por el tribunal) y emitió conclusiones (cfr. actas de folios 458 y 460). No obstante lo anterior, de manera sorpresiva e improcedente, sin que de previo se le hubiera advertido y otorgado un plazo para que aportara el documento que se echaba de menos (conforme al numeral 15 del Código Procesal Penal), la juzgadora indica en la sentencia que el licenciado Trujillo Hering carece de un poder que lo legitime para actuar, a raíz de lo cual procede a afirmar que no se escucharán sus alegatos. Debe dejarse bien claro que en la especie no se necesitaba ese mandato por escrito, pero si se hubiera requerido, lo procedente hubiese sido prevenir a la parte su presentación, lo que en realidad nunca se hizo por parte de la autoridad jurisdiccional. Si bien la posición asumida por el Tribunal de instancia desconoce las facultades del recurrente como defensor del demandado civil, es lo cierto que la consecuencia de ello (el que no se escucharan sus alegaciones) no vino a generar ningún agravio o menoscabo sustantivo a los derechos del demandado, según se explicará en el siguiente considerando. Con base en lo anterior, se declara sin lugar este primer motivo de casación.”

3. Demandado Civil, Incomparecencia a Juicio, Rebeldía y Defensa Pública Gratuita

[Sala Tercera]^v
Voto de mayoría

"III- En cuanto a la rebeldía del Estado como demandado civil: Según la impugnante, el Tribunal no valoró la prueba que: "demostraba" los daños materiales reclamados, al tiempo que señala que, en todo caso, el representante estatal no acudió al debate sin justificación alguna, lo que significa que incurrió en "rebeldía" debiendo el Tribunal conceder todos los extremos que se reclamaban. El trámite de la acción civil dentro del proceso penal, si bien debe adaptarse a las distintas fases procesales y a las regulaciones específicas en cuanto al tiempo procesal de su presentación, el órgano competente, etcétera sí comparte todas las exigencias y los efectos que la presentación de la demanda, la audiencia, contestación y reconvencción, se estipulan para el proceso ordinario civil en el Código Procesal Civil –en adelante Cpc-. Así, los numerales 111 y siguientes del Código Procesal Penal –en adelante Cpp.- establecen cómo puede constituirse el actor civil –deducirse el reclamo civil dentro del proceso penal- y cuáles son los requisitos para su actuación –constituirse en parte civil, representarse con un abogado, cumplir con los requisitos de interposición de la acción que se detallan en el artículo 112 así como gestionarlo ante el Ministerio Público durante la fase de investigación-. En lo que toca a la comunicación al demandado civil y al tercero civilmente responsable –numeral 115 del Cpp.-, es decir al traslado de la demanda en los términos del artículo 295 del Cpc., excepción hecha del plazo de la audiencia que difiere en ambos procesos, se trata de la puesta en conocimiento del demandado del reclamo en su contra y de la oportunidad para contestarlo, oponerse y ofrecer la prueba, así como, si fuera del caso a formular la reconvencción o contrademanda –numerales 304 a 309 del Cpc.-. También podría ser la oportunidad para allanarse a las pretensiones -304 ya citado-. Si el demandado no contesta la demanda dentro del término conferido por la autoridad jurisdiccional, incurre en rebeldía, según la define el numeral 310 del Cpc. que señala: "Rebeldía y sus efectos: Si el demandado no contestare dentro del emplazamiento, de oficio se le declarará rebelde y se tendrá por 1contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos. Notificado el rebelde, se seguirá el proceso sin su intervención; podrá apersonarse en cualquier tiempo pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre". El símil de esta norma dentro del proceso penal es el artículo 120 del Cpp. que señala "La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente. No obstante, podrá apersonarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su inasistencia". Salvedad hecha del nombramiento de un defensor público cuando haya sido notificado por edictos, es decir, cuando no se conoce su domicilio, lo cierto es que

si fue notificado por las formas comunes y no compareció, ese sería el único supuesto que podría dar lugar al efecto del numeral 310 de la normativa procesal civil, en cuanto a tener por contestada afirmativamente la demanda. Sin embargo, la etapa para contestar la demanda y formular las oposiciones correspondientes dentro del proceso penal, se da a partir de la comunicación y el traslado que hace el Ministerio Público de la acción civil -115 del Cpp.-, del traslado a su vez de las oposiciones deducidas al actor civil, quedando reservada la constitución de la demanda en la audiencia preliminar, oportunidad en la que el actor debe concretar pretensiones y el demandado, su oposición y cualquier alegato relacionado con la demanda, que debió en todo caso manifestar por escrito, como se indicó. La ausencia de respuesta al traslado de la acción como la incomparecencia injustificada a la audiencia preliminar es lo que dentro del proceso penal, hará incurrir al demandado civil en rebeldía con los efectos ya mencionados. En el caso concreto, eso no sucedió. Cuando se solventaron los problemas de notificación al representante estatal – la Procuraduría General de la República-, se formalizó su intervención en el proceso, se contestó la demanda y se interpusieron las excepciones de forma y de fondo, así como las mismas fueron reiteradas y fundamentadas en la audiencia preliminar y aún después, en la apelación al auto de apertura a juicio en cuanto admitió la participación del actor civil a pesar de las objeciones y en la formal reserva de casación hecha posteriormente, actuaciones todas que evidencian el infundado planteamiento de la impugnante en cuanto a la “rebeldía” del representante estatal, que no se configuró en este caso, por lo que tampoco se dieron sus efectos (cfr. escritos de folios 35 del legajo de acción civil, 107, 261 a 263, 294 a 295 del principal, así como acta de audiencia preliminar de folios 211 a 222 todos del principal). Sí es cierto que el representante estatal no compareció al debate, pero ello no implica los efectos de la rebeldía que se alegan, por lo ya expuesto, además de que el licenciado Rodrigo Herrera Flores, Procurador designado y apersonado al proceso, sí justificó su inasistencia al juicio, al señalar expresamente, en libelo que ingresó por fax al despacho y visible a folio 360 “Por motivos de agenda y de medios de transporte, me veré imposibilitado para asistir al juicio señalado para el día 22 de enero del presente año, motivo por el cual solicito que, de realizarse la audiencia, se verifique la misma sin nuestra presencia, que no es indispensable –desde el punto de vista procesal-, por motivo de que el Estado es demandado civil. No obstante mantengo mi oposición a la pretensión civil ejercida aquí por falta de derecho y solicito se rechace la misma en sentencia, condenándose en costas al promovente. Tómese en cuenta para ello que oportunamente alegamos el DESISTIMIENTO TÁCITO de la acción civil al no liquidarse pretensiones en el momento procesal oportuno, y a que, en todo caso, la actuación policial fue justificada y se derivó de un lícito y necesario cumplimiento de deberes en el que inclusive hubo decomisos de bienes de uso no permitido en nuestro medio” (resaltados son del original). Vemos entonces que si bien es cierto el representante estatal no acudió al debate, sí mantuvo en todo momento su oposición a las pretensiones civiles, lo que refuerza la tesis de ausencia de

rebeldía, sin que exista norma alguna que le confiera ese efecto a su incomparecencia al debate en cuanto al demandado civil, como sí la hay en cuanto al actor civil – numeral 117 inciso c) del Cpp.-, pues se tendrá por desistida la demanda."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 20 de 20 del 31/10/2012. Publicada en: Gaceta No 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, MINISTERIO PÚBLICO. (s.f). **Servicios**. En Página Web de la Defensa Pública de San José. Disponible en el Link: <http://sitios.poder-judicial.go.cr/contraloria/800/Documentos/San%20Jos%C3%A9/Defensa%20P%C3%BAblica.htm>

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 14 de las dieciséis horas con veinticinco minutos del veintiocho de enero de dos mil once. Expediente: 09-000016-0285-PE.

^{iv} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 337 de las quince horas con cuarenta y con ocho minutos del dieciocho de abril de dos mil ocho. Expediente: 05-000185-0283-PE.

^v SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 296 de las nueve horas con treinta cinco minutos del treinta y uno de marzo de dos mil seis. Expediente: 00-000172-0455-PE.